

LEY DE INOCENCIA FISCAL

MODIFICACIONES EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resumen: La ley n° 27.799 introduce un conjunto de modificaciones en materia de la *prescripción* de los *recursos de la seguridad social*, con impacto en las acciones para el cobro de aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones con destino a *Obras Sociales*, al *Fondo Solidario de Redistribución* y acciones para el cobro de otras obligaciones emergentes de las *leyes de previsión social*.

Adicionalmente, la ley incorpora un conjunto de modificaciones en el Régimen Penal Tributario y la Ley de Procedimiento Fiscal, de modo de asegurar la *extinción y no prosecución de la acción* cuando prescriben facultades del organismo recaudador para determinar los tributos/recursos.

Finalmente, la norma eleva el *umbral de evasión de los recursos de la seguridad social* de \$200.000 a \$7.000.000.

La norma, que entró en vigencia el 2/1/2026, estableció en materia de recursos de la seguridad social, lo siguiente:

1.- Obras sociales¹ (Ley n° 23.660, art. 24).

Se conserva el plazo de prescripción decenal de las acciones para el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las Obras Sociales, pero se agrega una **reducción del plazo de prescripción a 3 años** si el empleador:

- presentó en término su declaración (o exteriorizó su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos equivalentes) y regularizó el saldo; y
- no media “discrepancia significativa” detectada por la entidad recaudadora, entre la información declarada por el obligado y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

La norma define con umbrales objetivos, para éste y otros supuestos, el concepto de “discrepancia significativa”, la que se configura, cuando se verifiquen -al menos- una de las siguientes condiciones:

- a) la diferencia de aportes y/o contribuciones alcanza o supera el 15% respecto del monto declarado;
- b) la diferencia supera el umbral del art. 5 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la Ley 27.430 (se refiere al umbral del monto evadido para configurar el supuesto de “evasión simple” respecto de los delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social, que -a su vez- fue modificado por la norma²);
- c) se verifica utilización de documentación apócrifa determinante de un incremento de lo adeudado.

¹ Art. 35, Ley 27.799, incorpora dos últimos párrafos al art.24, Ley 23.660.

² Art. 6, Ley 27.799, sustituye en el art. 5 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la Ley 27.430, la expresión “la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)” por “la suma de pesos siete millones (\$7.000.000)”.

2.- Fondo solidario de redistribución³ (Ley n° 23.661, art. 47).

Se mantiene el plazo de prescripción decenal de las acciones para el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados al Fondo Solidario de Redistribución, pero se agrega una **reducción del plazo de prescripción a 5 años** si el empleador:

- presentó en término su declaración (o exteriorizó su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos equivalentes) y regularizó el saldo; y
- no media “discrepancia significativa” detectada por la entidad recaudadora, entre la información declarada por el obligado y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. El concepto de discrepancia significativa replica el analizado en el punto 1, aplicada a importes a ingresar el Fondo Solidario de Redistribución.

3.- Obligaciones previsionales⁴ (Ley n° 14.236, art. 16).

Al igual que en los supuestos anteriores, se mantiene la prescripción decenal para las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social, y se incorpora una **reducción del plazo de prescripción a 5 años** si el contribuyente:

- presentó en término su declaración (o exteriorizó su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos equivalentes) y regularizó el saldo; y
- no media “discrepancia significativa” detectada por la entidad recaudadora, entre la información declarada por el obligado y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. El concepto de discrepancia significativa replica el analizado en el punto 1, aplicada a aportes, contribuciones y a otras obligaciones previsionales.

4.- Régimen penal tributario y ley de procedimiento fiscal.

Se establece expresamente⁵ que la acción penal tributaria y de los recursos de la seguridad social no proseguirá cuando se encuentren prescriptas las facultades del organismo recaudador para determinar los respectivos tributos y los recursos de la seguridad social.

Asimismo, se precisa que, para determinados supuestos de “evasión simple” (delitos tributarios y relativos a los Recursos de la Seguridad Social), no resultará aplicable la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio⁶.

5.- Evasión de los recursos de la Seguridad Social: nuevos umbrales⁷ (art. 5 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la Ley n° 27.430).

Se eleva el umbral para la configuración del delito de “evasión simple” respecto de los delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a siete millones de pesos (\$ 7.000.000).

³ Art. 36, Ley 27.799, incorpora dos últimos párrafos al art.47, Ley 23.661.

⁴ Art. 37, Ley 27.799, sustituye el art.16, Ley 14.236.

⁵ Art. 13, Ley 27.799, incorpora como segundo art. s/n a continuación del art.16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la Ley 27.430.

⁶ Art. 12, Ley 27.799, incorpora como primer art. s/n a continuación del art. 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.

⁷ Art. 6, Ley 27.799, sustituye el art. 5 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la Ley 27.430.

Cabe recordar que éste es el parámetro que, además, se utiliza como referencia en la definición de “*discrepancia significativa*” para la definición de la prescripción en los casos de cobro judicial de montos adeudados a la Obra Social, Fondo Solidario de Redistribución, y obligaciones previsionales (ver puntos 1 al 3 del presente).

En tal sentido, el incremento del monto reduce el universo de casos con encuadre penal por cuantía y, a la vez, disminuye la probabilidad de que una diferencia supere el umbral penal y, por esa vía, impida la prescripción abreviada (por evidenciarse la causal de “*discrepancia significativa*”).

6.- Entrada en vigencia.

La norma dispone su entrada en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (2/1/2026).